

# LA UNIVERSIDAD COMO CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y DISEÑO SOCIAL: LA EXPERIENCIA DEL INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL (ARGENTINA)

Victoria Haidar<sup>1</sup>

Doctora en Ciencias Sociales es docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Argentina.

Correo-e: vhaidar@fcjs.unl.edu.ar

## Resumen

En el presente artículo se reanaliza la relación entre universidad y sociedad desde un punto de vista histórico. Para ello, se recupera la experiencia del Instituto de Derecho del Trabajo (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral), entre 1938 y 1955. El análisis se enfoca sobre dos aspectos principales: las estrategias que dicho Instituto adoptó para afrontar las demandas provenientes de la comunidad jurídica, el sistema político y la sociedad en su conjunto, así como su rol en el diseño de racionalidades y tecnologías de gobierno social. A partir de estas aproximaciones se reflexiona respecto de la práctica de una "imaginación político-institucional" por parte del derecho, y la contribución que un pensamiento jurídico enraizado en la universidad, efectuara a la construcción del Estado Social en la Argentina.

## Palabras clave

Universidad, Sociedad, Estado Social, Derecho, Investigación

## Abstract

This article revisited the question of university-society connection from a historical point of view. For that purpose, it retakes the "Labour Law's Institute" (Social and Legal Science Faculty, University of Litoral, Argentina) experience between 1938 and 1955. The analysis focus on two main issues: the strategies took by this Institute to face to questions coming from legal community, political system and society as a whole, as well as its role in the design of social rationalities and technologies of goverment. Startig from these aproximations, it reflects about an "institutional-political imagination" legal practice and about the contribution that an university rooted legal thought, made to Social State building in Argentina.

## Palabras clave

University, Society, Social State, Law, Research

Uno de los problemas permanentemente estudiados en la pedagogía universitaria, particularmente en el contexto de América Latina, es el de la relación entre universidad y sociedad. El movimiento estudiantil reformista, que irrumpió en Córdoba (Argentina), en el año 1918, significó un hito en la historia de ese vínculo, no sólo por el establecimiento de la autonomía universitaria, sino por el compromiso que esa institución asumió frente a la sociedad, inspirado en el ideal de contribuir a la resolución de los grandes problemas que la atraviesan, en un marco democrático y pluralista.

Las transformaciones de inspiración neoliberal que sufriera la universidad latinoamericana en las últimas décadas del siglo XX<sup>2</sup>, reactivaron el debate en torno a las funciones que la universidad pública está llamada a desempeñar en los países en vías de desarrollo, tanto en relación a sus roles de docencia, como en lo relativo a la investigación y a la extensión. Vinculadas con la agenda del consenso de Washington y puestas en marcha en los diversos escenarios nacionales con particularidades propias, esas transformaciones constituyeron la ocasión para revisar la situación, siempre abierta, de la relación universidad-sociedad, promoviendo un debate estructurado en torno a un conjunto limitado de tópicos tales como: la calidad educativa, la evaluación basada en indicadores de resultados, el financiamiento de los servicios educativos, la *accountability*, el vínculo entre educación

superior y capital humano, la gestión y el marketing, la organización de las universidades en un sentido *entrepreneurista*<sup>3</sup> etcétera. Ciertamente, cada uno de esos tópicos reconoce procedencias diversas y, como tantos de los

conceptos con los que, en el presente, pensamos la universidad, están atravesados por luchas de sentido. Sin

embargo, tal como fueron movilizados en las reformas educativas neoliberales, configuran una suerte de "red conceptual" (Somers, 1995) que ordena el debate relativo al vínculo universidad-sociedad, estableciendo límites a lo pensable. Este artículo se propone retomar -sin pretensión alguna de suturarlo- el debate relativo al vínculo entre universidad y sociedad en América

Latina, pensándolo por afuera de

aquella red conceptual. Para ello, recurre a un punto de vista histórico y se focaliza sobre una problemática acotada, que ha sido escasamente abordada: la contribución de la investigación jurídico-social, desarrollada desde la universidad pública, al diseño de racionalidades y tecnologías de gobierno sociales.

En esta dirección se recupera una experiencia exitosa, la actuación del Instituto de Derecho del Trabajo, (posteriormente: IDT), de la Facultad de Ciencias Jurídicas (posteriormente: FCJS) de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina)<sup>4</sup>, entre 1938 y 1955. Ese período comprende el lapso que transcurre entre la creación del IDT y el derrocamiento del gobierno peronista, acontecimiento político que determinó que el doctor Mariano R. Tissem-



baum<sup>5</sup> -quien fue el mentor, la figura más emblemática y el director de dicho Instituto durante todos esos años<sup>6</sup>- renunciase su cargo en la FCJS.

La labor de ese centro de estudios reúne una serie de aristas que lo tornan particularmente relevante para problematizar el vínculo entre la investigación en derecho realizada desde la universidad pública, y la forma cómo las sociedades latinoamericanas -en este caso, la argentina- afrontaron algunos de los problemas asociados al proceso de industrialización sustitutiva que comenzó a desarrollarse en las décadas del 20 y 30 del siglo XX<sup>7</sup>.

En primer lugar, ofrece la posibilidad de reflexionar en torno a la producción de diseños institucionales, tecnologías sociales y, en fin, insumos intelectuales, capaces de nutrir el proceso de formulación de políticas públicas, desde la universidad pública, en un ámbito poco frecuentado, como es el caso de las facultades de Derecho.

En segundo lugar, a través del análisis de la experiencia del IDT, es posible avanzar en la comprensión del aporte que el saber jurídico universitario (vale decir, forjado en el ámbito de la discusión académica universitaria) efectuó, en la Argentina, a la problematización de racionalidades y tecnologías de gobierno sociales, contribuyendo, de esa manera, a modelar el Estado de Bienestar o Estado Social. Por racionalidades y tecnologías de gobierno "sociales" entendemos, de manera amplia, a todas aquellas formas de pensar y estrategias de intervención que encuentran en la "sociedad" -considerada como una trama de relaciones de interdependencia parcialmente cohesionada pero atravesada por la "aporía de su disolución" (Castel, 1997)- un referente, un *telos* y un imaginario, y cuyo horizonte utópico está constituido por el "Estado Benefactor", es decir, por el ideal ético de articular de la manera más ajustada posible las dos abstracciones que son lo económico y lo social (Donzelot, 2007:115).

La indagación del aporte específico que el IDT efectuó al diseño de formas de gobierno social en el período 1938-1955, resulta fundamental, ya que en la reconstrucción del "híbrido institucional" de Estado de Bienestar (Lo Vuolo, 1998)<sup>8</sup> que caracterizó la experiencia argentina durante el peronismo (1946-1955), el rol del saber jurídico

producido desde la universidad pública ha quedado relativamente rezagado, privilegiándose otras vías de entrada, tales como la transformación en las instituciones estatales, el rol de los sindicatos, el análisis de las políticas sociales y sanitarias, etcétera, y enfatizándose el rol desempeñado por los expertos que integraron la maquinaria burocrática del Estado peronista, ligados de manera más directa con "lo social" (sanitaristas, demógrafos, actuarios, médicos del trabajo, trabajadores sociales).

El artículo se desarrolla de la siguiente manera. El apartado I está dedicado a contextualizar el surgimiento del IDT en la FCJS de la Universidad Nacional del Litoral, así como a explicar sus objetivos y mecanismos de funcionamiento. El apartado II se concentra en analizar de qué manera el IDT entendía la misión de la Universidad en relación con los problemas sociales, y bajo qué modalidades se manifestó su vinculación, su vocación por producir un discurso y unos mecanismos jurídico-sociales capaces de influir sobre la realidad, cambiando la concepción del trabajo. En el apartado III se analiza el aporte del IDT en la configuración de formas de intervención y de una racionalidad de carácter social, en relación con dos problemas puntuales: la concepción "constitucional" del trabajo y la regulación de la huelga.

## 1. La creación del Instituto de Derecho del Trabajo: investigar desde una facultad de Derecho

El IDT fue creado en 1938 en el seno de la FCJS de la Universidad Nacional del Litoral, reglamentándose su funcionamiento en la Ordenanza del Consejo Directivo de la Facultad que lo instituyó.<sup>9</sup>

Su creación, proyectada y promovida por Mariano Tissembaum, obedeció al propósito de establecer un espacio orientado a la investigación en temas "jurídicos y sociales que se vinculen con el trabajo como actividad profesional" (FCJS: 1938). Tissembaum era de la opinión que la investigación integraba la función de la docencia universitaria. En esa dirección, ya antes de la creación del Instituto, desde el ámbito de la cátedra de "legislación

del trabajo” que él mismo dictaba, había coordinado la realización de actividades de investigación, dando lugar a la elaboración de dos obras colectivas: *La legislación del trabajo y su fuente de investigación* (1935) y *Temas de Legislación del Trabajo* (1937).

La suya no era, sin embargo, una opinión aislada. Por el contrario, la integración entre la docencia y la investigación formaba parte del programa de la Reforma Universitaria de 1918 que incluía como pilares fundamentales de la misión de la universidad, la enseñanza práctica y la investigación científica. Asimismo, el quehacer investigativo venía siendo alentado también desde otras de las disciplinas que se enseñaban en la FCJS donde además del IDT, funcionaban otros institutos de derecho civil, criminología, etcétera.

Por otra parte, al menos en el periodo que nos ocupa, el perfil profesional del egresado de la facultad distaba de reducirse al abogado litigante. En el plan de estudios de la carrera del año 1922, impregnado ya del ideario reformista, se señalaba que la facultad no debía “limitarse a ser (...) una nueva escuela de abogados que sólo sirven para asesorar a los litigantes (...) debe proponerse fines más altos: preparar jueces ilustrados, legisladores hábiles y jurisconsultos capaces de perfeccionar la ciencia del derecho” (FCJS, 1922). El proyecto universitario procuraba distanciarse de la formación de “vulgares profesionales miopes de entendimiento, incapaces de ver más allá de la letra de la ley vigente” para dedicarse a la formación de jurisconsultos que pudieran abordar y solucionar los “complejos problemas jurídico-sociales que nos presenta la vida contemporánea” (FCJS, 1922).

En esta dirección, es preciso señalar que más allá de la existencia de un espacio de formación de posgrado -representado inicialmente por el doctorado y posterior-

mente complementado con diversas carreras de especialización y maestrías- la propia carrera de grado contaba, desde el año 1929, con todo un dispositivo institucional, el “Seminario”,<sup>10</sup> que tenía por finalidad iniciar a los estudiantes de abogacía en la investigación científica.

La constitución del IDT significó la jerarquización de la investigación en una sub-disciplina, el derecho social y del trabajo que, en el caso argentino, recién comenzó a configurarse como campo de saber relativamente autónomo, a partir del año 1890. Como indicador del proceso de progresiva institucionalización de ese campo, conviene señalar que si bien en el plan de estudios de la carrera, (entonces de “derecho”<sup>11</sup>), correspondiente al año 1890, no aparecía ninguna asignatura relativa a “lo social” o al trabajo, ya en el plan de estudios del año 1922 el “derecho industrial y obrero comparado”, formaba parte de la currícula.

Hacia la década del 20, ya se había sancionado, en la Argentina, algunas leyes de carácter “socio-laboral”, tales como aquella que reglamentaba el trabajo de mujeres y niños (1908) y la Ley de Accidentes y Enfermedades de Trabajo (1915) y se habían establecido agencias estatales -como el Departamento Nacional de Trabajo, creado en 1907- dedicadas al control y la estadística laboral. Asimismo, la problematización jurídica, ya desde fines del siglo XIX de diversos tópicos vinculados al trabajo asalariado (la jornada, la posibilidad de agremiación, la huelga, la higiene y seguridad, los accidentes y enfermedades, etcétera) condicionó la emergencia de una nueva rama del derecho, la “legislación social” que contaba con representantes en las agencias del Estado, los tribunales y las universidades. Se trataba de un campo de indagación que estaba estrechamente asociado a la producción de conocimiento sobre el mundo del trabajo y al desarrollo de un “proto-



discurso" sociológico y económico (Neiburg y Plotkin, 2004), cuyos temas eran la "limitación de las libertades", la "solidaridad", el "seguro", el "riesgo profesional", entre otros (Haidar, 2008: 94 y sgtes.).

Sin embargo, el derecho social y del trabajo tenía, todavía, un estatuto ambiguo, oscilante, entre el derecho civil y comercial y el derecho público. Ello explica que, para justificar la inclusión del derecho industrial y obrero en el plan de estudios del año 1922, las autores de la FCJS debieron enfatizar los vínculos que la nueva asignatura mantenía, por una parte, con el derecho civil y comercial, sobre el que, se decía, ejercía una influencia decisiva. Y, por la otra, con el derecho administrativo, al que se aspiraba a "descongestionar", desmembrando, de su vasto dominio, aquello atinente a la reglamentación estatal de la industria y a los conflictos entre patrones y obreros. En resumen, la incorporación al plan de estudios de la carrera de abogacía se justificaba en virtud del carácter insoslayable que había asumido el rol del Estado en la reglamentación de la industria, los contratos de trabajo singulares y colectivos y los conflictos entre patrones y obreros (FCJS, 1922).

Si bien ya desde la reforma del Plan de Estudios correspondiente al año 1936, el derecho industrial y obrero pasó a llamarse "legislación laboral", la discusión respecto de su autonomía en relación con el derecho civil no estaba totalmente saldada, siendo uno de los tópicos que recabó la atención del IDT.

La labor del Instituto se reflejó fundamentalmente en tres publicaciones colectivas: la primera estuvo dedicada al contrato de trabajo y a su relación con el derecho civil, a la constitucionalización del derecho laboral, el impacto de las reformas al Código de Comercio sobre el estatuto del empleado, los tribunales de trabajo y los créditos laborales (IDT, 1940); la segunda -*Tribunales del Trabajo*- se consagró al derecho procesal laboral (IDT, 1941) y la tercera, compuesta por tres tomos, a la cuestión de *La Huelga* (IDT, 1951).

Al hablar del IDT como expresión de la universidad pública, no pretendemos desconocer la importante limitación que los principios reformistas que la caracte-

rizaban desde 1918, sufrieron durante el peronismo<sup>12</sup> ni, tampoco, la circunstancia de que quien fuera su director -Mariano Tissembaum- coincidiera en varios aspectos con la política laboral y social del peronismo. Sin embargo, es preciso destacar que la actuación de dicho Instituto -y su contribución en la gestación de instituciones y tecnologías sociales- preexistieron con creces al peronismo, que la propia conducción post-peronista de la FCJS al ponderar la actuación de Tissembaum entre 1946 y 1955 separó su trayectoria política de otra clase de cuestiones (Salomon, 2009) y que los puntos de vista sostenidos por el director del IDT no eran necesariamente compartidos por todos sus miembros.<sup>13</sup>

El IDT estaba conformado por varios profesores de la FCJS, por egresados de la misma casa de estudios y de otras universidades del país. Contaba, asimismo, con corresponsales extranjeros, prestigiosos juristas especializados en derecho laboral. Así, las marcas de un pensamiento jurídico latinoamericano se dejan ver en *Tribunales del Trabajo* (1941), mientras que los tres tomos dedicados a *La Huelga* (1951) reúnen aportes de profesores latinoamericanos y europeos. Ambas obras colectivas, distanciadas por una década, dan cuenta de la existencia de redes académicas muy activas -estimuladas, sin dudas, por la actividad de la Oficina Internacional del Trabajo- y nutridas por múltiples prácticas tales como: el intercambio epistolar, los procesos de traducción, las prácticas del comentario y la crítica de libros, el intercambio de revistas y obras entre bibliotecas, los viajes de estudio y la participación de los profesores de la FCJS en eventos científicos de carácter regional y mundial. En este sentido, una de las tareas que los miembros del Instituto desempeñaban de manera casi-burocrática, estaba dada por el comentario y la crítica de las obras bibliográficas recibidas.

En cuanto a la forma de proceder del IDT, algunas de las actas de reuniones dan cuenta de la existencia de debates jurídicos e ideológicos entre sus miembros. Uno de los debates, del que tenemos registro, tuvo lugar en relación con el proyecto de constitucionalización del derecho del trabajo elaborado desde el IDT, cuestión sobre la que volveremos en el apartado III.

Antes, conviene analizar de qué manera el IDT fue definiendo sus estrategias de vinculación con la sociedad, a partir de los planteos y demandas que se iban desarrollando en diversos órdenes de la vida social, se tratara de los conflictos propios del mundo del trabajo, de las discusiones de la comunidad jurídica o de las iniciativas provenientes del sistema político local.

## 2. El Instituto de Derecho del Trabajo de cara a la demanda social

Uno de los principales réditos que la creación del IDT trajo aparejado para los cultores del derecho del trabajo fue que contribuyó a su institucionalización, prestigiándolo *vis à vis* otras ramas, que, como el derecho civil, gozaban de un reconocimiento indubitable. Pero, al mismo tiempo, ese acto involucró una apuesta pedagógico-política en relación con la universidad, de la que -en consonancia con el ideario reformista-, se esperaba asumiera un rol activo en relación con los procesos de transformación que estaban sufriendo las sociedades latinoamericanas, particularmente en un ámbito tan dinámico como la vida laboral y económica en general.

Tratándose de la enseñanza de una disciplina plasmada en cuerpos normativos -la "letra de la ley", a la que se refería el plan de estudios de 1922, antes citado-, el protagonismo que se deseaba que la universidad asumiera, dependía de que ésta fuera capaz de apropiarse -en alguna medida- de la innovación institucional, apuntalando y complementando la actividad del campo político; en lugar de abandonar la vida económica y profesional al "espontaneísmo" del mercado o, peor, al ejercicio de la fuerza.

Para la mentalidad de los profesores de la época, la innovación sólo podía provenir de la investigación, única actividad capaz de instalar, en la práctica de la enseñanza, la pregunta por la actualidad, de inyectar, al acto de enseñar, "una función activa, más dinámica" (Tissebaum, 1940a).

La labor del IDT exhibió una intensa sensibilidad hacia los conflictos socio-jurídicos propios del mundo del

trabajo, que se plasmó en tres vías generales de actuación: la producción de numerosas "declaraciones" sobre cuestiones puntuales, la elaboración de proyectos de regulación y la producción de verdaderos diagnósticos sociales sobre cuestiones que se percibían como urgentes.

La confección de declaraciones, es decir, de argumentos de autoridad orientados a incidir sobre la práctica de los jueces, abogados y de las autoridades políticas, estuvo motivada por cuestiones concretas provenientes, sobre todo, de los campos jurídicos y políticos: la existencia de jurisprudencia contradictoria en relación con ciertos temas, la pregunta relativa al carácter ejecutorio de los créditos laborales o a la incorporación del contrato de trabajo en los proyectos de reforma del Código Civil.

Es preciso señalar que tales "demandas", si bien articuladas en el lenguaje del derecho, no estaban desconectadas de los procesos de transformación que estaba sufriendo la sociedad argentina. Así, la cuestión, planteada ya a comienzos del siglo XX por los "liberales reformistas" (Zimmerman, 1995), de la regulación del contrato de trabajo,<sup>14</sup> se hacía cada vez más urgente, a tenor del desarrollo del proceso de industrialización sustitutiva motivado por la Segunda Guerra Mundial.

Esas declaraciones contribuían al diseño de los dispositivos y normas del Estado Social en construcción, a través de la influencia que ejercían sobre las instituciones deliberativas, alimentando de esta manera el debate público mediante la incorporación del punto de vista universitario. En más de una oportunidad, las actas del IDT testimoniaron la incorporación de las iniciativas formuladas desde ese ámbito a los dictámenes de las comisiones de la legislatura provincial, particularmente en los momentos en que se estaban discutiendo "grandes reformas", como aquella del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe (1940) o de la Constitución Provincial (1939).

Es de resaltar el valor de tales opiniones en un ámbito de la regulación caracterizado por la a-sistematicidad. Hacia 1940, cuando el IDT se pronunció a favor de la "autonomía" del derecho del trabajo respecto de la legislación civil, apoyando la idea de sancionar un

Código del Trabajo, existían en el Congreso de la Nación un proyecto de Código de Trabajo y otro de reforma del Código Civil, presentados en 1933 y 1936, que incluían, ambos, disposiciones especiales relativas al contrato de trabajo. Para la reforma del Código Civil, el Poder Ejecutivo de la Nación había designado, en 1926, una Comisión de expertos *ad hoc*, pero, asimismo, diferentes instituciones universitarias y científicas habían prestando su colaboración en la reforma proyectada.

Frente a esa situación, el IDT se vio en la necesidad de pronunciarse, no sólo expresando, como alternativa de máxima, su preferencia por la legislación del contrato de trabajo por fuera del Código Civil, sino asimismo, propiciando, como posibilidad de mínima, una serie de reformas en la normativa proyectada por la Comisión.<sup>15</sup>

Además de producir declaraciones sobre temas circunscriptos -donde el cuadro de situación y las posibilidades de maniobra eran definidos desde afuera- el Instituto se dedicó a tareas de programación jurídico-institucional, en las que las posibilidades de ejercer la imaginación política y la vocación por la construcción institucional, aparecían con mayor amplitud. Esta clase de ejercicios solían ser motivados por iniciativas provenientes del poder político, tales como la sanción de una Ley, en 1939, que ordenaba la reforma de la Constitución Provincial y disponía explícitamente la necesidad de incluir un capítulo relativo al régimen del Trabajo y Asistencia Social. Esa ocasión fue aprovechada por el IDT para delinear un anteproyecto completo sobre el tema, que, en términos de principios, se distanciaba incluso respecto de la concepción del trabajo que animaba el mensaje que el Poder Ejecutivo Provincial había enviado a la Legislatura, al proponer la reforma constitucional. Así, mientras que el discurso político sostenía una concepción materialista del trabajo, inspirada por el paradigma de las "leyes generales de la energía" y sólo contemplaba los aspectos inherentes al esfuerzo, la energía, la producción,<sup>15</sup> desde el IDT se defendía una concepción integral y humanista de trabajo, el que se consideraba una manifestación no escindible de la unidad fisiológica y espiritual que constituía el hombre.

A través de esa actividad de programación, el IDT expresaba su vocación de participar activamente en el diseño del Estado Social que progresivamente se iba configurando. En este sentido, el anteproyecto del régimen del trabajo formulado para su incorporación en la Constitución Provincial, se articuló como un verdadero "programa de gobierno" (Rose y Miller, 1992): contaba con diagnósticos propios, objetivos estratégicos y propuestas de solución, siendo percibido como un repertorio de instituciones, principios y conceptos que, de llevarse a la práctica, importarían un verdadero progreso jurídico-social, una "conquista del derecho social". Tissembaum (1941b) era consciente, asimismo, que la inclusión del ante-proyecto en la Constitución Provincial contribuiría a la transformación del modelo de Estado, el que adquiriría "la particular orientación político-social que la evolución y el sentido de la época reclaman".



La tercera forma en que se expresó la actividad del IDT estuvo dada por la producción de diagnósticos jurídico-social de alcance general sobre temas puntuales de la realidad nacional, tales como la cuestión de la “huelga”. Es en esta clase de actuaciones donde se advierte de manera más explícita la conexión entre la “ciencia jurídica”, los “hechos de la vida social” y la “política”. En la selección de los problemas en torno a los que elaborar diagnósticos (y ello se expresa de manera elocuente en los tres tomos dedicados a la huelga), se lee tanto la necesidad de atender a la demanda social, como la convicción de efectuar un aporte intelectual a un proyecto político y ese proyecto estaba dado, para el director del IDT, por la edificación del Estado Social.

Así, el interés por la huelga estuvo motivado por la “reiterada frecuencia [con que la misma aparecía] en el campo profesional”, así como por la trascendencia que ese fenómeno de “crisis”, ejercía sobre el orden social, que excedía con creces el ámbito profesional, afectando incluso la órbita de la acción del Estado (Tissembaum, 1951a: 13/14).

Frente a la persistencia y la gravedad de esta “manifestación crítica del conflicto colectivo del trabajo”, el director del IDT entendía que los especialistas del campo jurídico debían efectuar una contribución tendiente a encauzar, prevenir y solucionar tales conflictos. La interpelación se dirigía, en primer lugar, a la ciencia jurídica: “los juristas argentinos no pueden permanecer indiferentes ante la realidad que fluye de las contiendas colectivas del trabajo y que crean un clima y un problema de insospechadas proyecciones” (Tissembaum, 1951c:451). Refiriéndose al colectivo del que formaba parte, Tissembaum (1951c:452) apelaba a la responsabilidad social de los hombres del derecho: “renunciaríamos [decía] a nuestra condición de juristas, si mantuviéramos constreñido el derecho procesal a los litigios de índole privada, desconectándonos de las otras contiendas que asumen proyecciones sociales”.

Pero esa interpelación también estaba dirigida a la universidad como actor social fundamental de la vida nacional, como *locus* de elaboración de un discurso

científico y, fundamentalmente, “público”. La universidad aparecía como el lugar de condensación, elaboración y crítica de diversos puntos de vista y discursos, un espacio fundamentalmente público, independiente -pero no “incomunicado”- tanto en relación con los actores colectivos del drama social (organizaciones de trabajadores y empleadores), como del Estado.

Este interés de los juristas especializados en derecho de trabajo por movilizar los recursos universitarios, la voz de autoridad y todo el poder simbólico que -a mediados del siglo XX- se adscribían a la universidad, con el fin de efectivizar cambios político-institucionales, dice mucho respecto del peculiar derrotero de la construcción del Estado Social en la Argentina. Entre las fuerzas que constituyeron a darle forma se encontraba el saber jurídico articulado desde la universidad pública, tal como lo explicamos en el próximo apartado.

### **3. La labor del Instituto del Derecho del Trabajo en la configuración de formas de gobierno social**

En la Argentina, si bien la cristalización del “híbrido institucional” de Estado de Bienestar (Lo Vuolo, 1988) se dio durante el peronismo (1946-1955), la emergencia, discusión y experimentación de varias formas de pensar y tecnologías de gobierno social, no puede reducirse, en su totalidad, a la irrupción de ese movimiento político. Asimismo, tampoco la articulación de esas racionalidades y estrategias de intervención, pueden atribuirse, con exclusividad, a los “funcionarios sociales” (sanitaristas, demógrafos, médicos, actuarios, etcétera) de la administración peronista. Por el contrario, esas formas de pensar y tecnologías que, como ya señalamos, encontraban en la idea de una “sociedad nacional”, un referente, un *telos* y un imaginario, se fueron instalando -debatiendo, ensayando, perfeccionando, enseñando, divulgando, etcétera- en la Argentina, de manera progresiva durante el periodo de entre-guerras, tanto desde “arriba” (colonizando progresivamente las instituciones estatales) como desde “abajo” (siendo mo-

vilizada por los diferentes actores que conforman lo que hoy denominamos “sociedad civil”).

Desde la década del 20 asistimos a la emergencia de una racionalidad intervencionista, al punto que, como señala Soprano (2000: 46) “a partir de la década del 30, en el campo político ya no estaba en discusión la posibilidad de desarrollar una política de Estado ‘intervencionista’ que fuera una ‘vía media’ entre el ‘laissez faire ortodoxo’ y el ‘socialismo de Estado’”. Las propuestas intervencionistas y reguladoras<sup>17</sup> colonizaron progresivamente las estructuras del Estado y del derecho, engendrando, promediando la década del 40, ese Estado *sui generis* de Bienestar, saturado de componentes populistas, neo-corporativistas y nacional-conservadores (Lo Vuolo, 1998), que caracterizó al peronismo.

El saber jurídico, desde el lugar de enunciación que constituía la universidad, también participó de la problematización de formas de pensamiento e intervención de carácter social, que estaban orientadas a mediar en el conflicto entre capital y trabajo, maximizar la productividad de la economía nacional -haciéndola sustentable en el tiempo- y producir un sociedad más integrada. Desde su misma creación, el IDT nunca permaneció al margen de esa efervescencia programadora. Por el contrario, mucho antes de la emergencia del peronismo, avanzó en la discusión y el diseño de dispositivos, estrategias de intervención y artefactos intelectuales (principios y conceptos socio-jurídicos) orientados a gobernar a la población argentina en términos de una sociedad nacional, de una sociedad-Nación. Con anterioridad a que el peronismo ejercitase su racionalidad planificadora, Mariano Tissebaum (1938:22), se quejaba de que no existiese “una idea central, coordinadora, que responda a un plan general uniforme” en materia de riesgos industriales y exigía que el derecho, en “función social activa” (1938:22) regulase con carácter preventivo la actividad industrial, anticipándose a las consecuencias infortunadas.

Si bien el aporte del IDT se expresó en relación con una multiplicidad de tópicos, en este artículo preferimos concentrarnos sobre dos cuestiones: una que antecede al gobierno peronista, esto es, la producción de un

discurso jurídico-social respecto del trabajo y, otra que buscó colmar algunas de sus lagunas: la elaboración de un diagnóstico y de una propuesta de solución respecto del problema de las huelgas.

Uno de los principales aportes del IDT en la configuración de formas de gobierno social, estuvo dado por la producción de un discurso jurídico-social acerca del trabajo, que se articuló como una “maquinaria intelectual” (Rose y Miller, 1992), es decir, un artefacto del pensamiento, un entramado de ideas, principios morales y jurídicos, conceptos, lo suficientemente cohesionado y consistente como para inspirar, orientar y justificar programas políticos, sentencias judiciales, diseños institucionales.

Tal como fuera pergeñada por el Instituto -no sin disensiones internas, como veremos- dicha maquinaria intelectual concebía al trabajo, simultáneamente, como una “función social”, una “manifestación de la persona del trabajador” y un “derecho”. A través de una maniobra que no estaba exenta de contradicciones, el trabajo era emplazado entre el holismo característico de las racionalidades políticas que sitúan el interés de la colectividad por encima de los intereses de los individuos y grupos que la componen; el humanismo que des-mercantiliza el trabajo, entendiéndolo como una expresión singular de la persona y el movimiento democrático que atiende a la igualdad real, a las condiciones materiales para el ejercicio de las libertades.

Desde esa perspectiva, el trabajo reunía, al mismo tiempo, un aspecto objetivo o extrínseco, ligado a su contribución al proceso productivo y un aspecto subjetivo o intrínseco, inherente a la personalidad del hombre (IDT, Acta N° 8, 1939:60).

Mucho antes de que la reforma de la Constitución Nacional del año 1949, impulsada por el peronismo, incluyera los principios del constitucionalismo social, reconociendo derechos sociales a los trabajadores, el IDT elaboró un pre-proyecto de “constitucionalización” del régimen laboral<sup>18</sup> en miras al proceso de reforma constitucional que, a partir del año 1939, encarara la Provincia de Santa Fe<sup>19</sup>, en el que se plasmó tal concepción del trabajo. En efecto, en el capítulo sobre “régimen de trabajo y asis-

tencia social” diseñado por el Instituto, se consiga que el trabajo, en sus diversas formas, constituye una función social, articulándose, como un “deber del individuo para con la sociedad” y como un “derecho”.

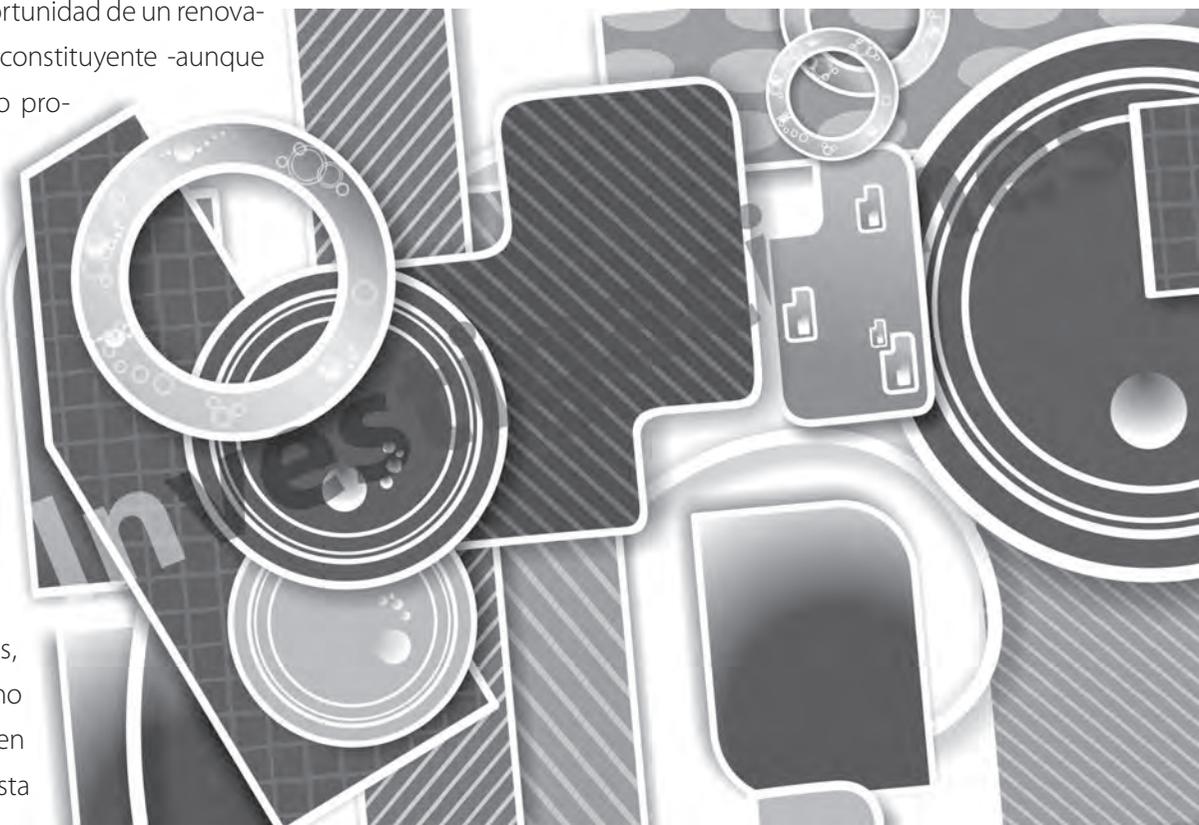
La primera parte de la enunciación involucra una filosofía social holista, en virtud de la cual el individuo se valora “en razón de su función activa, de su aporte eficiente a la sociedad” (Tissembaum, 1940b:148), y el trabajo se equipara, por su función social, a la propiedad. El potencial democrático del régimen diseñado por el Instituto estriba en el reconocimiento del trabajo como derecho. Con esta formulación, se establece la necesidad de asegurar a los individuos la independencia social necesaria para ejercer sus libertades y derechos políticos. Y todo el “sentido humano” del trabajo (Tissembaum, 1940b:146) se expresa en las diversas protecciones organizadas en el articulado proyectado.

Quienes en 1938 integraban el IDT, entendieron que la universidad, como lugar de enunciación, no sólo no podía estar ausente de ese proceso de reformas, sino que debía aprovechar la oportunidad de un renovado ejercicio del poder constituyente -aunque sólo fuera en el ámbito provincial- para inscribir en el texto constitucional los fundamentos de la protección “social” del trabajo. Se trataba, por una parte, de conseguir, para la disciplina que los profesores del Instituto practicaban, jerarquía constitucional en una época en la que, como antes señalamos, la autonomía del derecho laboral todavía estaba en discusión. Pero la apuesta era más elevada: el proyecto de constitucionalización del régimen laboral al que nos referimos -que fuera remitido a la Legislatura

provincial- traducía la vocación de la universidad por participar activamente en la configuración de un Estado Social, superando “las concepciones tradicionalmente individualistas” (Tissembaum, 1940b:146) que entendían al trabajo como una mera actividad profesional circunscripta a relaciones privadas de carácter patrimonial.

Al ejercitar de esa manera la imaginación político-jurídica, los integrantes del Instituto eran conscientes de que su propuesta excedía con creces el ámbito provincial y por eso advirtieron, en los fundamentos del proyecto, que algunos de los principios del derecho social incluidos podían corresponder “en cuanto a su enunciado o su aplicación, a la jurisdicción nacional”. Aun conscientes de la posible transgresión, insistieron en su inclusión.

Tal es el caso con enunciación referida a la “función social” del trabajo, con la que el Instituto se anticipaba a la reforma del año 1949, que contradecía *tout court* el ideario liberal de la Constitución Nacional de 1853 (entonces vigente). La magnitud de la transgresión expresaba todo el potencial utópico del pensamiento



jurídico cuando se decide movilizarlo en pos del diseño institucional. Justamente por ello, la formulación

relativa a la "función social" del trabajo, defendida por Tissembaum, desató las críticas de algunos integrantes de Instituto, que percibían el riesgo que la misma significaba para los derechos liberales. El doctor Scatena se inclinaba por dejar librada a la ley el régimen jurídico aplicable al trabajo, para evitar la rigidez propia del texto constitucional (IDT, Acta N° 8, 1939:59). Las críticas del doctor Marc, otro de los miembros de Instituto, eran más severas. Dicho integrante expresó la objeción que el liberalismo formulaba contra tal clase de declaraciones, fundada en el temor de que la idea de la "función social", brindara una justificación y una oportunidad para que el Estado avanzara demasiado sobre la sociedad civil, afectando las libertades individuales. Para Marc, tal formulación no era viable porque al tratarse de una función delegada por la sociedad a los individuos, "implicaría una subordinación de lo personal al Estado o a la Sociedad, circunstancia que se aproxima a un totalitarismo Estatal" (IDT, Acta N° 8, 1939:60).

Ciertamente, esa clase de objeciones se encontraban justificadas, ya que la propuesta de Tissembaum -que fue la que finalmente se adoptó- involucraba un desplazamiento respecto de la racionalidad liberal que inspiraba la Constitución Nacional en su texto del año 1853. Para el director del Instituto, el trabajo y la libertad debían tener idéntica jerarquía constitucional, pero ello no significaba una deriva hacia el totalitarismo, ya que la función social estaba ligada a la organización de la sociedad y no del Estado (IDT, Acta N° 8, 1939:61).

Puesto a pensar en torno de la huelga, el IDT entendía que la intervención de la universidad resultaba insoslayable y ello, no sólo en virtud de su función de re-articulación de los diversos puntos de vista científicos (nacionales y extranjeros), los discursos políticos y morales que estaban disponibles para pensar tal cuestión -función que se plasmó en la auténtica polifonía de voces que representaron los tres tomos de "la huelga"- sino en virtud de la necesidad de que desde allí se produjera, como resultado, un "diagnóstico", un "enfoque jurídico-social" capaz de encauzar los conflictos. Tissembaum (1951a:14) era de la opinión que:

La Universidad no puede permanecer indiferente ante tales problemas. No debe limitarse a una función de remolque, ante los hechos consumados. De allí que aparte de su función específica en la docencia, debe también cumplir ineludiblemente con el de la investigación, para encarar, tal como en el caso que nos ocupa, todas las modalidades con que se manifiesta y se agudiza el problema que plantea la huelga. Debe llegar a determinar a modo de diagnóstico, el enfoque jurídico social que corresponde al mismo, para fijar normas que tiendan a encauzar institucionalmente el modo del planteo y solución de las divergencias colectivas del trabajo, a fin de que justicia llegue por los senderos de la juridicidad, evitando el desborde que ocasionaría una lucha donde las pasiones incontroladas puedan llegar hasta provocar la crisis de los valores supremos de la vida social.

De lo que se trataba era de generar un diagnóstico impregnado por un espíritu de realismo, que estuviese en sintonía con la demanda social y, a la vez, revistiera un carácter "práctico". En esta llamada a que la ciencia jurídica aportara soluciones adecuadas a las peculiaridades que asumía la confrontación entre capital y trabajo en la Argentina, se advierte tanto la vocación "práctica" del derecho, su funcionamiento, como tecnologías para resolución de conflictos sociales, como el compromiso -inspirado en el ideario reformista- de la universidad con las funciones de divulgación del conocimiento científico y extensión.

Esa adecuación a la realidad se conseguía integrando, en el proceso de producción de conocimiento, en la metodología misma de la investigación jurídica, aquello que era del orden del análisis dogmático -la interpretación, comparación y ponderación de textos legales y jurisprudenciales, así como de opiniones doctrinarias- con el estudio atento de los hechos sociales relativos al trabajo.

Para los integrantes del IDT y, de manera más general para la cátedra de legislación del trabajo, las "fuentes" de la investigación no sólo estaban dadas por la legislación nacional y extranjera, la doctrina y la jurisprudencia,

sino también por las noticias y crónicas de los conflictos laborales que aparecían en la prensa local y nacional y las estadísticas sobre conflictos laborales, accidentes de trabajo, costo de vida, etcétera, elaboradas por las distintas agencias del Estado, así como estadísticas publicadas por la Oficina Internacional del Trabajo.

La atención exclusiva hacia doctrinas jurídicas o cuerpos legales resultaba insuficiente en atención al sesgo pragmático que los profesores y egresados de la FCJS que conformaban el IDT le daban a la investigación. Un conflicto, como la huelga, no podía encauzarse adecuadamente “con un mero planteo doctrinario, por más que se llegue a la perfección del sistema, si no se contemplan las modalidades reales, relacionadas con la forma y modo como actúan las partes en la contienda. No se puede prescindir de los hechos sociales en sí mismos, cuando son el resultado de una gravitación que llega a tener por su modalidad, las características propias de las fuerzas equivalentes o similares al de la física social” (Tissembaum, 1951a: 17).

Pero, además del interés de responder a las demandas sociales, se buscaba contribuir a la efectivización del proyecto político-societal promovido por el peronismo. En atención a lo socio-laboral, más allá de sus complejidades y matices, dicho proyecto buscaba alinear -a través de la regulación jurídica de las relaciones laborales y de los acuerdos políticos entre los grandes grupos de interés- todas las fuerzas sociales hacia el aumento constante de la productividad nacional, que permitiera alimentar las conquistas conseguidas en materia de justicia social. Para ello, la paz social, la armonía y la cooperación del capital y el trabajo resultaban fundamentales. De ello se seguía que la huelga fuera interpretada como una fuente de perjuicios económicos, por las cuantiosas pérdidas que significaba para la producción de la economía nacional (Tissembaum, 1951c:452) y como un “estado de anormalidad funcional que llega hasta alterar lo elemental de su convivencia” (Tissembaum, 1951b: 161), una amenaza abierta contra el orden social.

En tanto medida de acción directa, la huelga podía justificarse como reacción frente al rol prescindente que

el Estado liberal “anti-intervencionista” había asumido en otros momentos históricos, ya que “desamparados los trabajadores de toda protección por parte del Estado, y en ausencia de normas legales de tutela jurídica, lógicamente [se] debió recurrir como ‘ultima ratio’ a la huelga, como un recurso de auto defensa” (Tissembaum,1951b:139), pero tal medida había perdido su significación con el advenimiento de un Estado que, como el peronista, encargaba el *ethos* de la justicia social: “el Estado también ha sufrido una profunda transformación (...) de modo que de la actitud pasiva ha entrado en una franca acción de amparo al trabajo con una finalidad impregnada de justicia social (...). Nacida la huelga como recurso de autodefensa dentro del Estado liberal antiintervencionista, se ha seguido manteniendo este recurso no sólo con caracteres defensivos sino agresivos” (1951b:248). La persistencia de ese recurso y, de manera aun más grave su articulación como derecho colectivo, involucraba, para el autor, no solo una paradoja, sino una fuente de peligros para el propio Estado, un foco abierto de problemas proclive al desborde y que podía conducir a la sociedad a la anarquía (Tissembaum, 1951c: 451/452).

Frente a este cuadro de situación, la propuesta del IDT pasó por sugerir el establecimiento de un régimen regulatorio de los conflictos colectivos de trabajo, integrado al régimen sindical y de los convenios colectivos (en el entendimiento que la íntima conexión de esos tres problemas requería de un enfoque sistemático) que disponía: el encauzamiento del conflicto por medio de tres etapas obligatorias -la prevención, la conciliación y el arbitraje-, la prohibición de la huelga en caso de afectación del Estado, un servicio público, la salud, la economía social y la defensa nacional y la posibilidad de declararla legal o ilegal, con los consecuentes efectos jurídicos.

Ese diseño institucional no estaba privado de ciertos elementos utópicos: se aspiraba a que todas las reclamaciones colectivas del trabajo, hechos anormales de “tipo sociológico” (Tissembaum, 1951b: 253) se instauraran en el campo del derecho, suprimiendo del horizonte de lo posible a la huelga como forma de protesta ajena al lenguaje y las instituciones del derecho, de manera que “en

un futuro se pueda llegar a substituir el arma instrumental de la lucha gremial por el ejercicio normal de las acciones” (1951a: 21), y encauzar las contiendas laborales en miras a su solución “con un sentido de juridicidad que implique afirmar el predominio del derecho sobre la fuerza y el de la justicia sobre la violencia” (1951a:39).

#### 4. Reflexiones finales

Los abogados desempeñaron un rol relevante en la vida político-institucional de las sociedades latinoamericanas, contribuyendo al diseño de instituciones, a la elaboración de los grandes códigos de derecho privado y aportando un estilo discursivo que mucho tuvo que ver con la conformación de un espacio público en las sociedades incipientemente “libres” de comienzos del siglo XIX.

Sin embargo, a partir de las últimas décadas del siglo XX, su contribución en la creación, puesta en marcha y evaluación de dispositivos centrales para el funcionamiento de esas sociedades, se vio menguada por la creciente incursión del saber económico y de la tecnocracia en la conducción de los asuntos públicos.

En el caso argentino, el rol de los tecnócratas, presente ya desde la última dictadura

militar, se incrementó con la recuperación de la democracia en el año 1983, alcanzando su periodo de esplendor en la denominada década menemista. Su actuación se hizo visible tanto en el campo de la educación como en lo que se refiere a las transformaciones de las instituciones laborales. La “deflagración” (de Giorgi, 2006) del derecho laboral fue, en gran medida, producto del diseño tecnocrático. En este último campo, la mirada jurídica, históricamente asociada a la defensa de los derechos de la clase obrera, fue masivamente reemplazada por el saber de los “analistas simbólicos” (Reich, 1993), con su llamado a reducir el costo laboral en beneficio de la competitividad de las empresas.

Así, si la gestación del Estado liberal estuvo en manos de los juristas, su re-ingeniería neoliberal se confirió largamente a los economistas. La década del 90 estuvo signada por la apropiación de la “imaginación institucional” por parte de los analistas simbólicos: economistas, ingenieros, expertos en *management* o abogados de empresas, que se desempeñan alternativamente en el ámbito del Estado, de las organizaciones capitalistas o de los *think-tanks*.

De allí la relevancia de recuperar, a la luz del diagnóstico de la marginación del saber jurídico en el

quehacer de invención institucional, la experiencia del Instituto de Derecho del Trabajo: un espacio conformado por juristas e integrado con la actividad docente, al interior del cual la universidad pública argentina ensayó -entre la autonomía y las presiones provenientes del sistema político- su función de contribuir, mediante la investigación, a la resolución de los problemas sociales.



Ponderando las diversas modalidades de intervención que caracterizaron la actuación del IDT entre 1938 y 1955, es preciso destacar su pretensión de responder a los interrogantes que planteaba la actualidad. En la práctica de la investigación (y, asimismo, en la vinculación que los miembros del IDT establecían entre ésta y la docencia) la FCJS expresaba una conciencia lúcida de la Modernidad de su proyecto, dado, entonces, por la necesidad de transformar las instituciones político-jurídicas a la luz de una racionalidad social, así como el compromiso con el cultivo de un *ethos* público (Mollis, 2006).

Así, el análisis de las formas en que, desde el IDT, se ejercitó la imaginación institucional, esbozándose tramas discursivas y dispositivos con la finalidad de gobernar los problemas atinentes al trabajo, nos permitió reflexionar en torno a la cuestión, siempre abierta, del vínculo entre universidad y sociedad, por afuera de la matriz conceptual ligada a la agenda neoliberal. Ante los múltiples problemas y desafíos que nuestras sociedades, crecientemente globalizadas, plantean en relación con el trabajo, cabe reinstalar la pregunta por la contribución que las potencialidades transformadoras del derecho, ejercitadas desde la universidad, puede efectuar en pos de soluciones justas, pluralistas y democráticas.

## Notas

1 Agradezco especialmente las contribuciones realizadas a este artículo por los integrantes del proyecto de investigación "Historias de derecho y ciencia en la Universidad Nacional del Litoral" (2009-2012), del que formo parte, con sede en el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

2 En la Argentina, esas transformaciones fueron impulsadas en los años '90, a partir de la creación y puesta en marcha, por parte de la Secretaría de Políticas Universitarias, del Programa de Reformas de la Educación Superior. En el año 1995 se sancionó una nueva Ley de Educación Superior N° 24.521, que permitió a las universidades públicas pudiesen generar recursos adicionales a los fondos públicos asignados. Asimismo, se promovió la inversión privada en el ámbito de los servicios educativos y se revisaron los mecanismos de financiamiento con la finalidad de volverlos más eficientes (Soriano de Castro, 2010), entre otras reformas.

3 Para el análisis del impacto que esas temáticas en el caso argentino y latinoamericano en general, vid. entre otros Mollis 2001, 2006; Jaim Etcheverry, 2001; Soriano de Castro, 2010.

4 La FCJS se creó a fines del siglo XIX como el núcleo central de la antigua Universidad de Santa Fe (una universidad provincial), creada en 1899, siendo nacionalizada en 1919 bajo el influjo de las ideas de la reforma universitaria del año 1918.

5 M. Tissembaum es considerado junto Mario Deveali y Ernesto Krotoshin, uno de los "padres fundadores" del derecho del trabajo en la Argentina. Desde 1921 y hasta su renuncia en el año 1956, Tissembaum se desempeñó como profesor de derecho laboral en la FCJS, una asignatura que fuera denominada en los diversos planes de estudios de la carrera de abogacía como "derecho industrial y obrero", "legislación del trabajo" y "derecho social". En 1921 se integró a la cátedra de derecho industrial y obrero en carácter de profesor suplente, habiendo sido designado titular por concurso de esa misma asignatura en el año 1930. El IDT se estableció, en 1938, a raíz de una iniciativa del propio Tissembaum, quién lo dirigió hasta su desvinculación con la Universidad, efectivizada el 05 de julio de 1956, cuando el decano interventor de la FCJS aceptara la renuncia que presentó para acogerse al beneficio jubilatorio (FCJS, Legajo N° 60).

6 Esa renuncia estuvo vinculada al proceso de *desperonización* (Salomon, 2009) que caracterizó el itinerario de la Universidad Nacional del Litoral con posterioridad al golpe de Estado que, en 1955, derrocó al entonces presidente Coronel J.D. Perón. El propio Tissembaum acompañó la política peronista en materia laboral y de seguridad social, posición que se tradujo en sus producciones en el período 1946-1955 y en su participación en la vida académica y el debate público en esos años. Asimismo, en el año 1951 fue designado por el entonces delegado interventor de la Universidad Nacional del Litoral, Alcides Greca, para impartir un "curso de formación política" sobre el tema de la "realidad social" y dictar clases relativas a la reforma constitucional de 1949 y los principios sociales del trabajo (FCJS, Legajo Personal N° 60). Los programas de dichos cursos de formación, implantados por peronismo, incluían, en cada dos de seis unidades, temas relativos al surgimiento de dicho movimiento político en la Argentina. El proceso de reestructuración que se llevó a cabo en la FCJS tras la caída del peronismo no afectó, no obstante, de manera directa a Tissembaum. Mientras el plantel de docentes que se desempeñaron durante el peronismo fue "puesto en comisión", el decano interventor Domingo Buonocuore aceptó la renuncia presentada por el director del IDT para acogerse a la jubilación, atendiendo a su extensa y relevante labor universitaria en la FCJS, una operación de justificación que, como señala Salomon (2009), apuntó a separar y jerarquizar su trayectoria académica del proceso de politización de la Facultad en clave peronista. Tras la renuncia de Tissembaum, el cargo de director del IDT pasó a ser ocupado por E. Krotoschin, quién fuera contratado por el decano interventor, como parte del proceso de reestructuración llevado a cabo tras la caída del peronismo.

7 El proceso de industrialización sustitutiva amplió las bases de la industria local y permitió la unificación de las condiciones de trabajo de los obreros, facilitando la implementación de una legislación reguladora de las relaciones capital-trabajo, la creación de sindicatos industriales y la intervención generalizada de agencias estatales, como el Departamento Nacional de Trabajo y los departamentos provinciales de trabajo (Soprano, 2000:46).

- 8 En el caso argentino, las prácticas e instituciones del Estado de Bienestar, no sólo se articularon (como en el caso de las "socialdemocracias" europeas) con el liberalismo, desacelerando algunos de sus efectos negativos sin destituir sus mecanismos, sino con componentes afiliados a otras racionalidades: prácticas corporativas, rasgos conservadores y un estilo de conducción populista y pragmático; *mélange* que dio lugar, al decir de Lo Vuolo (1998) a un "híbrido" institucional del Estado de Bienestar.
- 9 Recién en el año 1957, a través de la resolución N° 7874, se reguló con un carácter general y orgánico el funcionamiento de los diversos institutos (de derecho civil, derecho penal, derecho procesal, etcétera) que, además del que estamos tratando, funcionaban con una organización propia y disposiciones aplicables de manera diferenciada a cada uno de ellos.
- 10 Si bien la aprobación del curso de "Seminario" era un recaudo exigido para la graduación de abogados/as desde 1929 recién fue incorporado al Plan de Estudios en el año 1985.
- 11 Recién en el año 1936 el Plan de Estudios se auto-presenta como de "abogacía"; los planes correspondientes a los años 1890, 1922 y 1930, se referían, en cambio, al estudio del "derecho".
- 12 La suspensión de los principios reformistas encontró traducción en la Ley Universitaria N° 13.031 de 1947, que estableció mecanismos destinados a realizar un cambio en el cuerpo de profesores y en el sistema de designación de las autoridades que cancelaba la relativa autonomía de que gozaban las instituciones universitarias respecto del Poder Ejecutivo Nacional. Como consecuencia de la aplicación de esa Ley, se suprimió la participación de los estudiantes en los procesos de designación de los rectores, que a partir de entonces pasaron a ser nombrados por el Poder Ejecutivo, disponiéndose la designación de los decanos de las Facultades por parte del rector, y se suprimieron los concursos como mecanismo para la elección de los profesores (Buchbinder, 2005). Otra expresión de este mismo proceso estuvo dada por la reforma de los planes de estudio, en consonancia con las directivas emanadas del gobierno peronista. Así, el Plan de Estudios de la FCSJ fue reestructurado en el año 1953, teniendo presente los principios de la Doctrina Nacional peronista y los objetivos del segundo plan quinquenal.
- 13 Efectuamos esta aclaración sin perjuicio de que la pregunta relativa a la proximidad o distanciamiento de la concepción que M. Tissebaum mantuvo respecto del trabajo -al menos entre 1920 y 1955- respecto de la forma cómo el peronismo entendía el trabajo y su regulación, no es objeto de este artículo.
- 14 Joaquín V. González presentó, en el año 1904, proyecto de Legislación General del Trabajo en cuya redacción participaron numerosos intelectuales de tendencias políticas divergentes, pero que, sin embargo, no prosperó.
- 15 En este sentido bien vale recordar que la Ley de Contrato de Trabajo recién fue sancionada en Argentina en el año 1974 y que las regulaciones de diversas cuestiones -la jornada labor, los accidentes y enfermedades, la insalubridad, el salario, las jubilaciones, etcétera- fueron produciéndose de manera espasmódica, generalmente en atención a la iniciativa del movimiento obrero, de los intelectuales reformistas o a la acción del partido socialista. Si bien el peronismo avanzó en el reconocimiento constitucional de los derechos de los trabajadores, en la sanción de Estatuto del Peón de Campo, y en legislaciones relativas a las jubilaciones y pensiones, la sanción de una Ley o de un Código regulatorio del Trabajo en un sentido general, así como de un marco regulatorio para la acción de los sindicatos, aparecían como una asignatura pendiente.
- 16 Así, la inclusión de cláusulas relativas al trabajo en la Constitución Provincial, se justificaban en la necesidad de garantizar al obrero "un mínimum de salarios y el máximun de la tarea, a fin de que el obrero pueda llenar dignamente las necesidades esenciales de la vida y evitar que se desmedre o agote prematuramente su potencialidad fisiológica o su salud física a causa de una tarea superior al empleo normal, racional y justo de las fuerzas humanas" (Mensaje del Poder Ejecutivo de la Provincia a la legislatura, con fecha 30 de junio de 1939, en Tissebaum, 1941b:145).
- 17 El Primer Congreso de Sociología y Medicina del Trabajo, organizado por la Asociación de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social en 1939 o el Congreso de la Población, impulsado por el Museo Social Argentino en 1940, constituyen dos muestrarios relativamente completos de tecnologías y mecanismos de gobierno de carácter social, si bien, claro está, no necesariamente democráticas.
- 18 Para la elaboración del anteproyecto de "Régimen del Trabajo y Asistencia Social", varios miembros del Instituto -los doctores Alberto, Marc y Scatena- presentaron sus respectivos anteproyectos pero, finalmente, se resolvió tratar como base del estudio el proyecto formulado por el director del Instituto, "comparándolo en la discusión en particular, con las otras iniciativas, a los efectos de dar la redacción definitiva al articulado consiguiente" (IDT, Acta N° 8, 1939:58).
- 19 El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe sometió a la Legislatura un proyecto de ley de reformas a la Constitución Provincial, que dicho cuerpo deliberante aprobó el 11 de noviembre de 1939 por medio de la Ley N° 2.861.

## Bibliografía

- Buchbinder Pablo (2005). *Historia de las universidades argentinas*, Buenos Aires: Sudamericana.
- Castel, Robert (1997). *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Buenos Aires: Paidós.
- Cátedra de Legislación del Trabajo (1935). *La Legislación del trabajo y su fuente de investigación*, Santa Fe: FCJS-UNL.
- Cátedra de Legislación del trabajo (1937). *Temas de legislación del trabajo*, Santa Fe: FCJS-UNL.
- De Marinis, Pablo (2009). "Los saberes expertos y el poder de hacer y des-hacer sociedad", en Gatti, Gabriel Gatti, de Albeniz Martínez, Iñaki y Tejerina, Benjamín (eds.), *Tecnología, cultura experta e identidad en la sociedad del conocimiento*. España: Argitalpen Servicio Educativo Universidad del País Vasco.
- De Giorgi, Alessandro (2006). *El gobierno de la excedencia*. Barcelona: Traficantes de sueños.
- Donzelot, Jacques (2007). *La invención de lo social*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (1922). *Plan de Estudios de la Carrera de Derecho*, Santa Fe: FCJS-UNL.

- \_\_\_\_\_ (1890). *Plan de Estudios de la Carrera de Derecho*, Santa Fe: Universidad de Santa Fe.
- \_\_\_\_\_ (1930). *Plan de Estudios de la Carrera de Derecho*, Santa Fe: FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1936). *Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía*, Santa Fe: FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1938). Ordenanza de creación del Instituto de Derecho del Trabajo.
- \_\_\_\_\_ (1951). *Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía*, Santa Fe: FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1957). Resolución N° 7874.
- \_\_\_\_\_ Legajo Personal N° 60.
- Haidar, Victoria (2008). *Trabajadores en riesgo. Una sociología histórica de la biopolítica de la población asalariada en Argentina (1890-1915)*, Buenos Aires, Prometeo.
- Instituto del Derecho del Trabajo (1939). "Acta N° 8", en *Instituto del Derecho del Trabajo T.I.* Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1940). *Instituto del Derecho del Trabajo T.I.* Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1941). *Tribunales de Trabajo*. Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1951). *La Huelga. La acción gremial y sus aspectos jurídicos sociales en América y Europa*. T. I, II y III, Santa Fe, FCJS-UNL.
- Jaim Etcheverry, Guillermo (2001). *La tragedia educativa*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Lo Vuolo, Rubén y Barbeito, Alberto (1998). *La nueva oscuridad de la política social*. Buenos Aires, Miño y Dávila.
- Mollis, Marcela (2001). *La Universidad Argentina en tránsito. Un ensayo para jóvenes y no tan jóvenes*, Fondo de Cultura Económica, México.
- \_\_\_\_\_ (2006). "Geopolítica del saber: biografías recientes de las universidades latinoamericanas", en Vesuri Hebe (comp.) *Universidad e investigación científica*, Buenos Aires, CLACSO.
- Neiburg, Federico y Plotkin, Mariano (2004). "Intelectuales y expertos. Hacia una sociología histórica de la producción del conocimiento sobre la sociedad en la Argentina" en F. Neiburg y M. Plotkin (Comp.) *Intelectuales y expertos. La constitución del conocimiento social en la Argentina*, Buenos Aires, Paidós.
- Reich, Robert (1993). *El Trabajo de las Naciones. Hacia el Capitalismo del Siglo XXI*, Buenos Aires, Vergara Editores.
- Rose, Nikolas y Miller, Peter (1992). "Political power beyond the State: problematics of government". *British Journal of Sociology*, (43) 2.
- Salomon, Pablo (2009). "Entre la restauración y la renovación: La transformación del cuerpo de profesores en la UNL en el posperonismo", X Jornadas de Interescuelas/Departamentos de Historia. Eje N° 8.
- Somers, Margaret (1995). "What's political or cultural about political cultura and the public sphere? Toward an historical sociology of concept formation", *Sociological Theory*, 13 (2), 113-144.
- Soprano, Germán (2000). "El Departamento Nacional de Trabajo y su Proyecto de Regulación Estatal de las Relaciones Capital-Trabajo en Argentina. 1907-1943", en Panettieri José (Comp.), *Argentina, trabajadores entre dos guerras*, Buenos Aires, Eudeba.
- Soriano de Castro, Edith (2010). "Formación de capital humano y tendencias internacionales y locales en el financiamiento de la Educación Superior. El caso argentino", en *Universidades*, UDUAL, México, N° 45, 33-50.
- Tissembaum, Mariano (1938). *Riesgos del trabajo industrial*, Santa Fe: FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1940a). "Labor del Instituto", en Instituto del Derecho del Trabajo, *Instituto del Derecho del Trabajo T.I.* Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1940b). "Principios constitucionales del trabajo", en Instituto del Derecho del Trabajo *Instituto del Derecho del Trabajo T.I.* Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1951a). "La huelga, tema de estudio universitario", en Instituto de Derecho del Trabajo (comp.) *La huelga. La acción gremial y sus aspectos jurídicos sociales en América y Europa*. Tomo I. Parte General y República Argentina. Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1951b). "La huelga y el lock-out ante el derecho", en Instituto de Derecho del Trabajo (comp.) *La huelga. La acción gremial y sus aspectos jurídicos sociales en América y Europa*. Tomo I. Parte General y República Argentina. Santa Fe, FCJS-UNL.
- \_\_\_\_\_ (1951c). "La huelga y el lock-out ante el régimen legal argentino", en Instituto de Derecho del Trabajo (comp.) *La huelga. La acción gremial y sus aspectos jurídicos sociales en América y Europa*. Tomo I. Parte General y República Argentina. Santa Fe, FCJS-UNL.
- Zimmerman, Eduardo (1995). *Los liberales reformistas (1890-1916)*. Buenos Aires, Sudamericana.

